

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 132

TEGUCIGALPA: 14 DE MARZO DE 1896

NUMERO 1.315

## SUMARIO

### PODER LEGISLATIVO

DECRETOS números 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57.—Acta cuadragésima nona.

### PODER EJECUTIVO

FOMENTO.—Se eleva á \$ 25 la cantidad de \$ 15.00 que señala el Presupuesto General de Gastos, para el enganche y habilitación de correos de la ciudad de Danlí.—Se autoriza el gasto de \$ 234.00 que se invertirán en la compra de vestuario y muebles que necesitan los alumnos de la Escuela Telegráfica de varones de esta capital.—Se autoriza el gasto de \$ 50.00 que se invertirán en la compra de 20 resmas de papel, para esqueletos de mensajes telegráficos.—Se autoriza el gasto de \$ 7.00 que se invertirán en la compra de muebles para la oficina telegráfica de San Lorenzo.—Concedese un mes de licencia á don J. Agustín Zeledón.

GUERRA.—Mándase pagar una cantidad de dinero.

### PODER LEGISLATIVO

#### DECRETO NUMERO 51

##### EL CONGRESO NACIONAL.

Con vista de la solicitud presentada por Pablo Espinal, en que pide se le indulte de la pena que le fué impuesta por el delito de homicidio perpetrado en dos personas; y

Considerando: que el peticionario no presenta certificación del fallo respectivo, ni tampoco acompaña documento alguno en que conste que se ha hecho acreedor á dicha gracia,

#### DECRETA:

Artículo único.—Denegar, por ahora, la expresada solicitud.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á diez y nueve de febrero de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO H. BONILLA,  
Presidente.

JULIÁN BAIRES, R. MALDONADO,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 24 de febrero de 1896.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.

César Bonilla.

#### DECRETO NUMERO 52

##### EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud del reo Vicente García, para que se le indulte la pena de seis años de presidio, por el tiempo que le falta

para cumplirla, y á la cual fué condenado por sentencia firme de la Corte de Apelaciones de esta sección, por el delito de homicidio cometido en las personas de Francisco Salgado y Concepción Rico; y atendiendo á que el reo ha sufrido la mayor parte de la pena, y observado conducta recomendable durante el tiempo que ha permanecido en el presidio, dando muestras de efectiva corrección,

#### DECRETA:

Artículo único.—Indúltase al reo Vicente García, un año del tiempo que le falta para terminar su condena.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á diez y nueve de febrero de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO H. BONILLA,  
Presidente.

JULIÁN BAIRES, R. MALDONADO,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 24 de febrero de 1896.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.

César Bonilla.

#### DECRETO NUMERO 53

##### EL CONGRESO NACIONAL,

#### DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el acuerdo del Poder Ejecutivo que dice: "Tegucigalpa: 29 de enero de 1896.—En vista del convenio que dice:—Alejo S. Lara h., encargado de la Dirección General de Rentas, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, y José Pinetta por otra, después de examinado el memorial presentado por éste, en que reclama del Gobierno, por saldo de sus cuentas, intereses, daños y perjuicios que sufrió por falta de cumplimiento de las contrataciones ajustadas durante las Administraciones pasadas, la suma de \$ 300.447.21; y habiendo intervenido amigablemente la Legación Española, han convenido en los siguientes artículos:—1.º El Gobierno reconoce como deuda del Estado á favor del señor don José Pinetta, la suma de \$ 92.430.47, que se compone de las partidas que á continuación se expresan.—Saldo de su

cuenta por la contrata de aguardiente y desinfección, \$ 27.167.66.—Valor del aguardiente desinfectado que no se le acreditó, \$ 2.255.81.—Valor del aguardiente depositado en Amapala y Choluteca, que no se le acreditó, \$367.55.—Valor de varios pedidos ejecutados por cuenta del Gobierno, \$ 26.302.13 oro, al 100 p. ¢, \$ 52.604.26.—Comisión 5 p. ¢ si el vi anterior, \$ 2.650.21.—Valor de tres pagarés extendidos á su favor y que no le fueron pagados, \$ 7.279.98.—Valor de cinco cufetes pintura, \$ 25.—Valor del alquiler del depósito, \$ 80.—Suma, \$ 92.430.47.—2.º El Supremo Gobierno promete pagar la suma anterior de la manera siguiente: \$ 500 mensuales á partir de este mes hasta el 31 de julio de este año: \$ 1.000 del 1.º de agosto del mismo al 31 de julio de 1897; y \$ 1.500 del 1.º de agosto de 1897 hasta la completa amortización.

Los pagos se efectuarán por medio de la Dirección General de Rentas, el 10 de cada mes.—3.º El señor Pinetta acepta el reconocimiento de la deuda y la forma de amortización, manifestando que se reserva el derecho de presentar dos documentos por valor de \$ 2.553.18 girados á cargo del Administrador de la Aduana de Amapala; y el Gobierno, en vista de ellos y de su legalidad, se compromete á incorporar tal valor al total reconocido, para que sea pagado en la misma forma.—4.º Para compensar en parte los intereses que Pinetta deja á favor de la Hacienda, el Gobierno le cede \$ 1.168, valor del aguardiente que se le entregó en 1894 para sus confecciones, y \$ 54 por derechos de exportación de ganado mular y caballar, por los cuales se le aceptó un recibo á buena cuenta del saldo á su favor.—En fe de lo cual, firman el presente en Tegucigalpa, á los veintinueve días del mes de enero de mil ochocientos noventa y seis.—Alejo S. Lara h.—J. Pinetta.—El Presidente de la República.—Acuerda:—1.º Aprobar este convenio, en virtud de que el Director de Rentas ha cumplido las instrucciones que al efecto se le dieron; y—2.º Elevarlo con sus antecedentes al Congreso Nacional, para los fines de ley.—Comuníquese.—Bonilla.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Miguel R. Dávila.—Es conforme.—Tegucigalpa: 30 de enero de 1896.—Miguel R. Dávila."

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones,

nes, á diez y ocho de febrero de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO H. BONILLA,  
Presidente.

JULIÁN BAIRES, R. MALDONADO,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 26 de febrero de 1896.

**P. BONILLA.**

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

**Miguel R. Dávila.**

### DECRETO NUMERO 54

#### EL CONGRESO NACIONAL.

Con vista de la solicitud presentada por la señora Mercedes Alvares, contraída á pedir que se le señale una pensión de montepío, como viuda del Teniente Miguel Aguilar muerto á consecuencia de una enfermedad que adquirió en la campaña del 92.

Considerando: que la facultad de conceder pensiones de montepío corresponde al Poder Ejecutivo.

DECRETA:

Artículo único.—Denegar la expresada solicitud.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones á diez y nueve de febrero de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO H. BONILLA,  
Presidente.

JULIÁN BAIRES, R. MALDONADO,  
Secretario. Secretario.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 26 de febrero de 1896.

**P. BONILLA.**

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra.

**Mannel Bonilla.**

### DECRETO NUMERO 55

#### EL CONGRESO NACIONAL.

Con vista de la solicitud presentada por la señora Purificación Velásquez, de la Villa de Concepción en que manifiesta que cede á beneficio de la Hacienda Pública la mitad del principal de *trescientos sesenta* pesos, y los intereses devengados que se le adeudan por sueldos de montepío que ha dejado de pagársale como viuda del Comandante Nicolás Palomo y madre de los hijos de éste, y que se le mande pagar por toda cuenta, la suma de ciento ochenta pesos.

DECRETA:

Artículo 1.º—Se pagará á la señora Purificación Velásquez, la suma de *ciento ochenta* pesos que ella reclama en cancelación del crédito que le adeuda la Hacienda Pública por razón de montepío.

Artículo 2.º—Para los efectos de este Decreto, queda el crédito de la señora Velásquez, excluido de la consolidación decretada el 5 de octubre de 1895.

Dado en Tegucigalpa: en el salón de sesiones, á veinte de febrero de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO H. BONILLA,  
Presidente.

JULIÁN BAIRES, R. MALDONADO,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: febrero 26 de 1896.

**P. BONILLA.**

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

**Miguel R. Dávila.**

### DECRETO NUMERO 56

#### EL CONGRESO NACIONAL.

Con vista de la solicitud presentada por Mariano Servellón, para que se le pague una suma de dinero que se le adeuda por razón de sueldos rezagados como inválido, y asciende á \$ 137.50.

Considerando: que el peticionario, además de ser inválido y muy pobre, cede á beneficio de la Hacienda Pública la mitad del capital y todos los intereses que se le deben,

DECRETA:

Artículo 1.º—Se pagará á Mariano Servellón la mitad del valor de su crédito, sin intereses, según liquidación que practique la Dirección General de Rentas.

Art. 2.º—Para los efectos de este decreto, queda el crédito de Servellón excluido del de consolidación de 5 de octubre de 1893.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á veinte de febrero de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO H. BONILLA,  
Presidente.

JULIÁN BAIRES, R. MALDONADO,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 23 de febrero de 1896.

**P. BONILLA.**

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

**Miguel R. Dávila.**

### DECRETO NUMERO 57

#### EL CONGRESO NACIONAL.

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el Tratado de Unión celebrado entre las Repúblicas de Honduras, Nicaragua y El Salvador, que dice:

“Reunidos los Excelentísimos señores Presidentes de las Repúblicas de Honduras, Ni-

caragua y El Salvador, Doctor don Policarpo Bonilla y Generales don J. Santos Zelaya y don Rafael Antonio Gutiérrez, con el importante objeto de ponerse de acuerdo á fin de excogitar los medios para establecer de un modo permanente la paz de Centro-América, y realizar el bello ideal de la reconstrucción de la antigua patria, poniendo desde luego en práctica todo aquello que se juzgue de fácil ejecución, mientras se realiza por completo, han nombrado á sus respectivos Ministros, de Fomento, Doctor don E. Constantino Fiallos, y de Relaciones Exteriores, Doctores don Manuel Coronel Matas y don Jacinto Castellanos; quienes, después de haber canjeado sus plenos poderes y encontrándolos en debida forma, han convenido en lo siguiente:

#### ARTÍCULO I

Las Repúblicas de Honduras, Nicaragua y El Salvador, formarán en lo sucesivo una sola entidad política, para el ejercicio de su soberanía transeunte, bajo el nombre de “República Mayor de Centro-América.”

Esta denominación subsistirá hasta que las Repúblicas de Guatemala y Costa-Rica acepten voluntariamente el presente convenio, en cuyo caso se llamará “República de Centro-América.”

#### ARTÍCULO II

Por el presente convenio, los Gobiernos signatarios no renuncian á su autonomía é independencia para la dirección de sus asuntos interiores; y la Constitución y Leyes secundarias de cada Estado continuarán en vigor en todo aquello que no se oponga á las presentes estipulaciones.

#### ARTÍCULO III

Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo primero, habrá una Dieta compuesta de un miembro propietario y un suplente, electos por cada una de las Legislaturas de las Repúblicas signatarias, por un período de tres años.

Las resoluciones de la Dieta serán por mayoría de votos; y para sus relaciones con los demás Gobiernos, elegirán anualmente de entre ellos mismos, quien deba servir de órgano de comunicación.

La misma Dieta tendrá la facultad de exigir los Reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

#### ARTÍCULO IV

Las atribuciones de la Dieta tendrán por principal objeto mantener la mejor armonía con todas las Naciones con quienes las Repúblicas signatarias cultivan relaciones de amistad, celebrando al efecto los tratados, convenciones ó pactos que conduzcan á aquel fin.

En todo tratado de amistad que la Dieta celebre, consignará expresamente la cláusula de que todas las cuestiones que se susciten serán resueltas, ineludiblemente y sin excepción, por medio de arbitramento.

#### ARTÍCULO V

Mientras no exista una Asamblea General la ratificación de los tratados corresponde á

las Legislaturas de cada una de las Repúblicas; teniéndose por ratificados, si lo fueren por la mayoría de ellas.

Asimismo, cuando la Dieta tenga que dictar una resolución que afecte los intereses generales, procederá de acuerdo con la opinión de la mayoría de ellas.

#### ARTÍCULO VI

Todas las cuestiones pendientes ó que en lo sucesivo se suscitaren entre las Repúblicas signatarias y cualquiera otra Nación, serán dilucidadas por la Dieta, de acuerdo con los datos é instrucciones que le comuniquen los Gobiernos á quienes afecten.

#### ARTÍCULO VII

En el caso de que á la Dieta no fuere posible arreglar amistosamente la cuestión pendiente, ni obtener que se sujete á arbitramento, dará cuenta á todos los Gobiernos á fin de que de conformidad con lo que la mayoría de éstos resuelva, acepte ó declare la guerra según proceda.

#### ARTÍCULO VIII

Si desgraciadamente la cuestión se suscitare entre los Gobiernos signatarios, la Dieta se constituirá en tribunal arbitral para resolver la dificultad con vista de las pruebas y alegatos que le presenten los Gobiernos interesados. Pero si alguno de éstos no se conformare con el laudo, estarán obligados á nombrar de común acuerdo un árbitro que la resuelva definitivamente con sólo la vista de los antecedentes y resolución de la Dieta.

En caso de que no puedan ponerse de acuerdo para el nombramiento del árbitro, éste será designado por la Dieta escogiéndolo entre los Presidentes de las demás Repúblicas Americanas.

#### ARTÍCULO IX

Siendo el principal objeto del presente convenio mantener la paz y la más estrecha armonía entre las Repúblicas contratantes, como el medio más eficaz para realizar la Unión, sus respectivos Gobiernos se comprometen de la manera más formal y solemne á cumplir las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, dentro de los términos en que convengan las partes ó fije la Dieta, en su defecto.

#### ARTÍCULO X

Corresponde á la Dieta el nombramiento de los representantes diplomáticos y consulares de la República Mayor de Centro-América; y la recepción y admisión de los que se acrediten ante ella.

#### ARTÍCULO XI

El escudo de armas y el pabellón de la República Mayor de Centro-América, serán los mismos de la antigua federación.

#### ARTÍCULO XII

La Dieta residirá sucesivamente un año en cada una de las capitales de las Repúblicas contratantes, designándose por la suerte el orden de la residencia.

#### ARTÍCULO XIII

El sueldo de los miembros de la Dieta será fijado por los respectivos Gobiernos; y

los gastos comunes se dividirán por iguales partes.

#### ARTÍCULO XIV

Dentro de tres años, ó antes si fuere posible, la Dieta formará el proyecto de Unión definitiva de las Repúblicas signatarias bajo la forma que le pareciere más conveniente, y dará cuenta con él á una Asamblea General compuesta de veinte miembros, electos por cada una de las Legislaturas de ellas, inmediatamente después que la Dieta avise á los Gobiernos tener elaborado el aludido proyecto.

La Asamblea se reunirá en el lugar donde residiere la Dieta, y se instalará cuando hayan concurrido dos tercer partes, por lo menos, de los miembros nombrados.

#### ARTÍCULO XV

Con el presente convenio se dará cuenta á los Gobiernos de Guatemala y Costa-Rica por cada uno de los firmantes, excitándoles para que se adhieran á sus estipulaciones.

#### ARTÍCULO XVI

Ratificado por las Legislaturas de las Repúblicas signatarias, se procederá á su canje en cualquiera de las capitales, un mes después de la última ratificación, siendo convenido que la expiración de este plazo no implica la caducidad del tratado, y podrá, en consecuencia, verificarse el canje en cualquier tiempo.

#### ARTÍCULO XVII

La misma Asamblea que ratifique el convenio procederá desde luego á la elección de los miembros de la Dieta que le correspondan, con el propósito de que ésta pueda comenzar á ejercer sus funciones á más tardar tres meses después de verificado al canje de las ratificaciones.

En fé de lo cual los infrascritos Ministros firman y sellan con sus respectivos sellos por triplicado el presente convenio, en el puerto de Amapala, á los veinte días del mes de junio del año de mil ochocientos noventa y cinco, y setenta y cuatro de la Independencia de Centro-América.

#### E. Constantino Fiallos.

M. C. Matus. Jacinto Castellanos."

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á veintidós de febrero de mil ochocientos noventa y seis.

Pedro H. Bonilla, Presidente.—Angel Ugarte, Vicepresidente.—F. Ariza.—Francisco Escobar.—Antonio Midence.—Daniel Fortín h.—F. Bueso.—Rafael Rivera Retes.—José A. Girond.—T. Zelaya.—Jesús Rendón.—R. Muñoz Cabañas.—Carlos Torres.—Francisco Osorio Rodríguez.—M. Jesús Echeverría.—José María Reina.—Antonio R. Reina.—Alberto Uelés.—G. Guardiola.—J. Tomás Idiáquez.—Perfecto Aldana.—J. Isaac Reyes.—Aurelio Fajardo.—Isidoro Mejía.—Domingo Zambrano.—Juan B. Soria-

no.—Julian Baires, Secretario.—R. Maldonado, Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: febrero 22 de 1896.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Justicia é Instrucción Pública.

César Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Miguel R. Dávila.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

Mmanuel Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

E. Constantino Fiallos.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

Antonio Urquía:

JULIÁN BAIRE, R. MALDODADO,  
Secretario. Secretario.

CUADRAGESIMA NONA SESION DEL CONGRESO NACIONAL

Tegucigalpa: 26 de febrero de 1896.

Presidió el Representante Bonilla, con asistencia de los Diputados Aldana, Ariza, Barahona, Bueso, Bustillo, Echeverría, Escobar, Fajardo, Fonseca, Fortín, Girond, Guardiola, Hernández, Idiáquez, Meda, Mejía, Midence, Muñoz Cabañas, Osorio R., Reina (don Antonio), Reina (don José María), Rendón, Rivera Retes, Soriano, Torres, Trejo, Uelés, Ugarte, Zambrano, y los infrascritos Secretarios; habiendo dejado de concurrir con excusa los Diputados Mejía Nolasco, Valle y Reyes, y sin ella el Diputado Dávila.

1.º—Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó con una enmienda propuesta por el Diputado Meda.

2.º—Se dió cuenta con un Mensaje del Poder Ejecutivo, introducido por medio del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, devolviéndolo con el veto Constitucional el Decreto número 40 emitido por el Congreso, por medio del cual se subvenciona con dos mil pesos la construcción de un puente sobre la quebrada llamada "El Presidente" en jurisdicción del pueblo de Goascorán, departamento de Valle. De conformidad con lo prescrito en la Constitución, se puso nuevamente á debate el mencionado decreto; y declarado suficientemente discutido, por disposición de la Mesa, se tomó votación nominal, resultando de ésta: que estuvieron por la ratificación los Diputados Soriano, Barahona, Meda, Fonseca, Mejía, Aldana, Bustillo, Idiáquez, Escobar, Uelés, Reina (don Antonio), Reina (don José María), Hernández, Trejo, Echeverría, Osorio, Muñoz Cabañas, Rendón, Zelaya, Girond, Bueso, Fortín h., Midence, Ariza, y Baires; y en contra de la ratificación los Representantes Zambrano, Fajardo, Guardiola, Torres, Rivera Retes, Ugarte, Bonilla y Maldonado. Hecho el escrutinio correspondiente, y apareciendo que hubo el número de votos que exige la ley, se declaró que había sido ratificado el decreto en referencia.

3.º—La Mesa manifestó que continuaba el debate, pendiente en sesiones anteriores,

